

Interlocutorio No. 1863.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023-00203-00  
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Julio Treinta y Uno De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por el señor **JACKSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, y en contra de **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de fecha MAYO 9 DE 2023 dictada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de cali Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1.- **DEJAR** sin efecto el interlocutorio No. 1440 de fecha Junio 26 de 2023 mediante el cual se **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato

2.- **REQUERIR** a **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**. a través de la Doctora **INGRID ESPERANZA GOMEZ** , para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha MAYO 9 DE 2023 dictada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de cali para con el incidentante **JACKSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**

3.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 132

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 01 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. -27 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1923  
REPONER  
INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACION: 2011-00367-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante YAMILEHT CARDONA CHAUX quien actúa en representación o agente oficios de la comunidad NUEVO VIVIR antiguo Villamil, dentro del referido tramite, contra el auto interlocutorio No 1609 de julio 10 de 2023, mediante el cual el juzgado se abstuvo de darle tramite a la solicitud de incidente para que en su lugar se le de apertura al mismo.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

**Dice el ARTÍCULO 27. Del decreto 2591 de 1991:** -Cumplimiento del fallo: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. [Ver el Auto del Consejo de Estado 1345 de 2011](#) Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

**Reza el 10. Del decreto 2591 de 1991:** -Legitimidad e interés: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte incidentante, como quiera que efectivamente, obra prueba de que la señora YAMILEHT CARDONA CHAUX, hace parte de al comunidad denominada NUEVO VIVR antiguo VILLAMIL, puesto que se anexaron pruebas en las cuales ella rindió testimonio, en la tutela que es objeto de incidente, y la cual puede interponer el referido incidente de desacato al fallo de tutela en calidad de agente oficioso, puesto que no se le puede exigir representación legal de dicha comunidad por ser este un asentamiento subnormal, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que revocara el mismo y se ordenara continuar con el trámite del referido incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No1609 de julio 10 de 2023, mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de desacato, por no haber demostrado concordancia entre la parte que interpone actualmente el incidente y el agente oficios que interpuso la tutela objeto de incidente, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ORDENAR** continuar con el trámite del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **132** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 01 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. 20 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1496  
Reprograma, Relevar Perito y Deniega Petición  
EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS CARLOS BARONA  
Demandado: ALVARO POLANCO CHACON  
RAD – 2019-00640-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veinte, (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora solicitando el relevo del perito porque a pasado mucho tiempo y no arrimo el informe pericial a el encomendado, y que se de aplicación a lo establecido en el artículo 444-4 del C.G.P. norma especial aplicable a los avalúos, que se efectuó el avalúo de conformidad al artículo 516 ibidem teniendo encuentra el valor catastral aumentado en un 50%.

Respecto al relevo del perito el mismo es procedente como quiera que fue requerido mediante auto No 705 de marzo 27 de 2023 para que allegar su informe y ya pasaron los diez días fijado para ello en dicha providencia y el auxiliar de la justicia no lo arrimo al plenario por lo que se procede por este despacho a remplazar del cargo de perito evaluador de inmuebles al señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA y en su lugar se designara a la Dra. CELMIRA DUQUE SOLANO, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 49 del C.G.P.

Con relación que se de aplicación al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. el cual a su tenor dice: “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*”, es improcedente, como quiera que fueron presentados dos avalúos uno catastral por la parte actora y otro comercial por la parte demanda y a través de interlocutorio de agosto 18 de 2022, ambos avalúos fueron improbados, fue por ello que se decreto de manera oficiosa dicho avalúo pericial para determinar el valor del inmueble objeto de futuro remate, auto notificado en estado No 150 de agosto 24 de 2022, el cual quedo en firme pues contra el mismo no fue interpuesto recurso de ley por ninguna de las partes interviene en el proceso de la referencia, en consecuencia dicho pedimento se denegara. Como también se denegará la solicitud de dar aplicación al artículo 516 del C.G.P. en razón a que dicha norma no es propia de los procesos ejecutivos sino de los procesos de sucesión y mucho menos toca con avalúo de inmuebles en procesos ejecutivo; para mayor claridad se trae a colación el **Artículo 516 del C.G.P.** que a su tenor dice: “**Suspensión de la partición.** *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rebagan los inventarios y avalúos.*”

En consecuencia, esta agencia judicial

D I S P O N E:

1.- RELEVAR del cargo de perito evaluador de inmuebles al señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA y en su lugar se designara a la Dra. CELMIRA DUQUE SOLANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en dicha especialidad y reside en la ciudad de Cali, Cel. 3155715173, a quien se le comunicara su designación mediante telegrama o correo electrónico [celmi929@hotmail.com](mailto:celmi929@hotmail.com) a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este,

manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo. Se le advierte que cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS para presentar el informe a ella encomendado. Cítese y Posesíonesele, y remítasele el link del expediente digital para lo de su cargo.

2.- DENEGAR por improcedente las solicitudes de para aplicación a los artículos 444-4 y 516 del C.G.P., por improcedentes en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESELE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **132** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **\_\_01 DE AGOSTO\_\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -27 de julio de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. esta no es posible realizar en razón a que el JUZGADO DE FAMILIA PILOTO DE ORALDIAD DE CALI y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, no remitieron los expediente digitales a ellos solicitados en auto anterior, e igualmente el apoderado de la parte actora, no allego el certificado de tradición solicitado en el auto que decreto las pruebas del proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1927

Reprogramar y Fija Nueva fecha.

REIVINDICATORIO

Demandante: ROSA ELVIRA ROTAVISTA

Demandado: RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00623-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso reprogramar la audiencia señalada para el día 12 de julio del año en curso, y requerir al JUZGADO DE FAMILIA PILOTO DE ORALDIAD DE CALI y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, al igualmente el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se fijara nueva fecha, para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada para el día 12 de julio del año en curso, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: REQUEIR al JUZGADO DE FAMILIA PILOTO DE ORALDIAD DE CALI para que se sirva remitir el expediente digital No 2012-00279, proceso de liquidación de la sociedad patrimonial adelantado por el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA en contra de ROSA ELVIRA ROTAVISTA. OFICIESE.

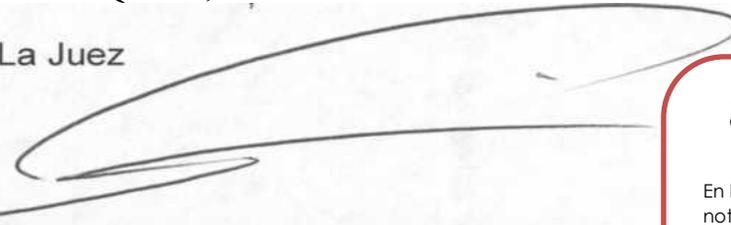
TERCERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO para que se sirva remitir a este juzgado y con destino a este expediente el expediente digital No 2019-00247, proceso reivindicatorio, adelantado por la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA en contra del señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA. OFICIESE.

CUARTO: REQUEIR al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar al proceso, certificado de tradición del inmueble citado dentro de este proceso debidamente actualizado.

QUINTO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 19 de octubre del año 2023, a las 2:00 p.m. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 132 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 01 DE  
**2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas pero informa que la eps dio contestación a su requerimiento . Sírvase procede de conformidad.-  
Yumbo, Julio 31 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1852.-  
Incidente de desacato  
76-892-40-03-002- 2022 - 00182 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, Julio Treinta Y Uno de Dos mil Veintitrés .-

En virtud a que en el presente tramite Incidental presentado por la señora **FRANCELINA TORO DIAZ** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, Con base en la sentencia No. T- 40 de fecha 16 de mayo de 2022, y como quiera que en el auto que antecede Nro 1759 de fecha Julio 24 De 2023, no se apporto el certificado de existencia y representación legal y esta dependencia ni cuenta con acero a RUES para la obtención de dicho certificado . Es por lo que se,

**DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora **FRANCELINA TORO DIAZ** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** en virtud a que no fue subsanado en debida forma

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 132</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 01 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. -27 de julio de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que el apoderado judicial de la parte actora, no allego el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de restitución, ni el registro civil de defunción del señor HELMER DOMINGUEZ CASTAÑEDA, lo cual fue ordenado en el auto que antecede. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1928  
Reprogramar y Fija Nueva fecha.  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: VICTOR ALONSO MORALES QUICENO  
Demandado: CARLOS ALBERTO TORRES SOLANO  
RADICACION 76 892 40 03 002 2022-00334-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se tiene que tanto el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de restitución, como el registro civil de defunción del señor HELMER DOMINGUEZ CASTAÑEDA, son pruebas fundamentales para proferir la correspondiente sentencia, pruebas que fueron decretadas de oficios, y las cuales debían anexarse previamente a la audiencia señalada para el 12 de julio de 2023, para ser estudiadas con días de antelación al fallo que en derecho corresponda; razones por la cual se hace preciso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. programada para el día 11 de octubre de 2023, y fijar nueva fecha, para la referida audiencia, requiriendo al apoderado actor, para que se sirva allegar las pruebas documentales decretadas de manera oficiosa en el auto No 49 de febrero 28 de 2023.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. fijada para el día 12 de julio del año en curso, en virtud a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 11 de octubre del año 2023. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva allegar con diez días de antelación a la fecha programada para la presente audiencia, las pruebas documentales decretadas de manera oficiosa en el auto No 49 de febrero 28 de 2023, so pena que vencido dicho termino no se alleguen estas será aplazada y reprogramada la misma.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO  
**En Estado No. 132 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.**  
Fecha: AGOSTO 01 DE 2.023

El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda, ULTRA SCALA S.A. BIC a través de apoderado judicial, ha presentado excepción de mérito dentro del término legal y demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.

Ejecutivo Singular

76 892 40 03 002 2023-00251-00

Demandante: AERORENTAL LTDA

Demandado: ULTRA SCALA S.A. BIC

Traslado Excepciones de Merito

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.***

Yumbo Valle, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que el demandado ULTRA SCALA S.A. BIC dentro del término oportuno, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de proposición de excepción de mérito denominada, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DEL DEMANDANTE Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

En cuanto a la demanda de reconvencción la misma se rechazará por improcedente de conformidad al artículo 371 del C.G.P. que a su tenor dice: **Artículo 371. Reconvencción:** *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”* (negritas y subrayado del despacho) pues bien se entiende por reconvencción, un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

En esa línea de pensamiento esta instancia judicial considera que se debe recordar que el proceso ejecutivo se tramita por las disposiciones generales determinadas y diseñadas por el legislador y la dinámica de los procesos ejecutivos es distinta de los procesos declarativos, mientras que en el primero el mecanismo primordial que tiene el ejecutado para ejercer su defensa se encuentra en la posibilidad de presentar excepciones previas y de mérito de conformidad con las disposiciones que lo regulan, esta vedada la contingencia de que se pueda presentar demanda de reconvencción, es decir no le es admisible la citada figura.

Por su lado en los procesos declarativos, dentro de los mecanismos de defensa con que cuenta el demandado, además de la presentación de excepciones de mérito y previas, si se encuentra y es procedente la presentación de la demanda de reconvencción, ello porque así lo regula la política legislativa, en el cual el legislador estipulo la procedencia de tal figura jurídica.

En este orden de ideas, se advierte que para que proceda esta figura procesal, es rigurosamente necesario que las dos demandas deban ser susceptibles de tramitación por el mismo procedimiento, pues se tiene que la finalidad de la demanda de reconvencción es permitir que dos controversias se sustancien en un solo proceso y no es procedente que dos actuaciones con tramites diferentes, así como ocurre en este evento.

Así las cosas, este juzgado advierte que la demanda de reconvencción solo es viable únicamente dentro de procesos verbales, dado que el ordenamiento procesal así lo determino, por lo tanto, no es de recibo la demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada ULTRA SCALA S.A. BIC, en consecuencia, dicha solicitud se rechazara por improcedente.

Por tanto, el juzgado,

**D I S P O N E:**

1.-RECHAZAR por improcedente la solicitud de demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada ULTRA SCALA S.A. BIC, en razón a lo aquí considerado.

2.- Del escrito de excepciones de mérito, presentados por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

3.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALVARO MOSQUERA MUÑOZ, con forme al poder conferido.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**UZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE YUMBO -  
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 01 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN  
ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proceder de conformidad. - Yumbo, 23 de junio de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario. -

Interlocutorio No. 1495  
Clase auto: Admisorio.  
Restitución de bien inmueble Arrendado  
Demandante: **ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIA CALI LTDA**  
Demandado: **MIREYA BOLAÑOS**  
76 892 40 03 002 2023-00363-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, veintitrés (23) junio del año dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido debidamente subsanada dentro del término legal, la presente demanda verbal sumaria de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIA CALI LTDA** mediante apoderada judicial en contra de la señora **MIREYA BOLAÑOS** se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los art. 82 y 90 del C.G.P. en armonía con el Art. 384 y 385 de la misma obra; por lo tanto, este Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIA CALI LTDA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **MIREYA BOLAÑOS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 87 C.G.P.).

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. *“cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”*

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: AGOSTO 01 DE 2.023

El secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -27 de julio de 2023, A despacho de la señora Juez, con la presente demanda donde el apoderado judicial de la parte actora solicita se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-**  
Secretario. -

**Interlocutorio No. 1926**  
EJECUTIVO SINGULAR-  
Radicación 76-892-4003-002-2023-00402-00  
Aclara Auto y Decretar Medidas. -  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, julio, Veintisiete (27) de Dos Mil Vientres (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por en contra de JAIME ALBERTO CARDONA, de conformidad al artículo 599 del C.G.P. ya no es necesario fijar caución, para lo cual el Juzgado,

**DISPONE:**

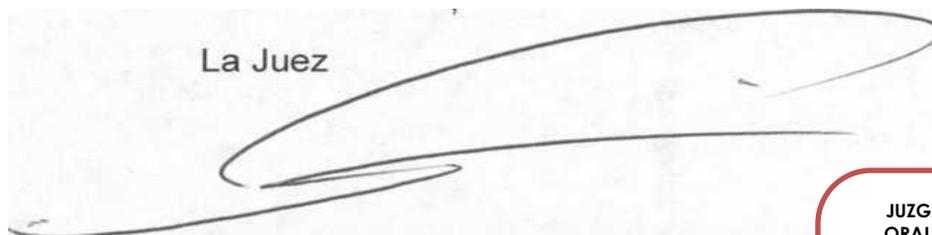
1°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros que posea la parte demandada JAIME ALBERTO CARDONA LOPEZ identificado con la C.C. No 16.753.416 en las entidades bancarias que se anuncian en el escrito de medidas. Límite del Embargo \$110.000.000 de pesos.

2° OFICIESE a los señores gerentes de las citadas entidades, para cumplimiento de las medidas solicitadas a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Oficina principal de Cali. Límite del embargo \$110.000. 000.oo.

3°- DENEGAR la solicitud de embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentren en los inmuebles de propiedad del demandado, de conformidad al numerales 11 y 12 del artículo 594 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_132\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **\_AGOSTO 01\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 27 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1925  
REPONER y Mandamiento de Pago  
EJECUTIVO  
RADICACION: 2023-00402-00  
Demandante: OSCAR MAURICIO LONDOÑO VELEZ  
Demandado: JAIME ALBERTO CARDONA LOPEZ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora OSCAR MAURICIO LONDOÑO VELEZ dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1469 de julio 4 de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por considerar que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

**Artículo 422 del C.G.P. Título ejecutivo:** *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:** *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."**

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, por un error involuntario se le rechazo la demanda cuando la subsanación fue presenta el 28 de junio de 2023, es decir dentro del término legal, como quiera que la haber notificado el auto indamisario el 21 de junio de 2023 la parte actora tenía termino para presentar la subsanación hasta el 28 de junio del año en curso y así se observa de una revisión del expediente digital, por lo que considera el juzgado que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, en consecuencia se ordenara que una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

En cuanto el recurso de apelación no hay lugar a concederlo en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-REPONER el interlocutorio No1469 de julio 4 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- Ordenar al señor JAIME ALBERTO CARDONA LOPEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de OSCAR MAURICIO LONDOÑO VELEZ, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital contenido en la pagare No. 2022-001.

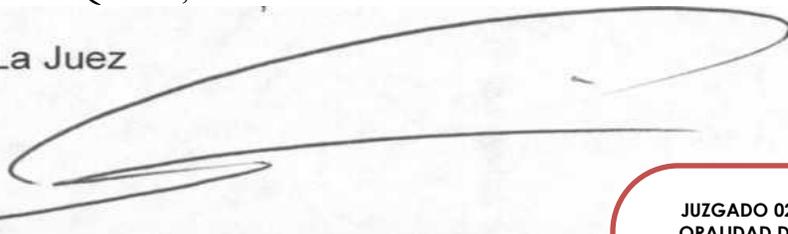
b. Por los intereses de mora sobre el monto del capital, mencionado en el numeral 1º a la tasa vigente, desde el 30 de septiembre del 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Financiera de Colombia, y limitarlos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (art.111 Ley 510/99).

3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- No hay lugar a conceder el recurso de apelación en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez  


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. \_\_\_132 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO



Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Yumbo, 23 de junio de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No.1494  
Inadmitir  
Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación 2023-00417-00  
Demandante: GLORIA AMPARO PRADO  
Demandado: NEGRI CEBALLOS Y LEZABETH RIOS  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, abril, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE arrendado adelantada por GLORIA AMPARO PRADO en contra de LEZABETH RIOS, de su revisión se advierte lo siguiente:

- Debe indicar el nombre correcto de las demandadas, como quiera que manifiesta en la demanda que se llaman NEGRI CEBALLOS Y LEZABETH RIOS, pero posteriormente señala que se llaman LEZABETH CEBALLOS, en el contrato de arrendamiento figuran como DENEGRI SANTA BARBARA CEBALLOS y LEZABETH BERRIOS, por lo que debe aclarar esto.
- Debe determinar la cuantía de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. es decir por el valor actual de la renta multiplicado por el término de duración del contrato pactado inicialmente.
- Debe remitirles a las demandadas copia digital o física de la demanda al igual que de la subsanación a la dirección electrónica de las demandadas, o la dirección física donde habitan las demandadas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad a lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

#### RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda verbal por lo expuesto en el anterior proveído.
- 2.- Conceder un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- actúa en nombre propio

NOTIFÍQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 31 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 887 .-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00493-00.-

Colocar En Conocimiento.-

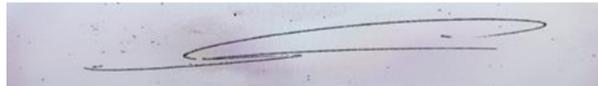
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Treinta y uno de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra de **MARIZA HOYOS GOMEZ**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**

Estado No. 132

El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, AGOSTO 01 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 27 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1777.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00518 - 00  
Rechazo

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **AMANDA ALVAREZ CARDOZO**. como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1722 de fecha Julio 17 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el “Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que indica como cuantía \$6.830.330 Pesos Mcte Sin tener en cuenta los intereses de mora que cobra y se han generado dese el día 15 de marzo al 13 de Julio fecha de presentación de demanda tal y como lo expresa el citado artículo.

Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA** instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **AMANDA ALVAREZ CARDOZO**. por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No.132

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 01 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 27 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0891.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2023– 00533-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

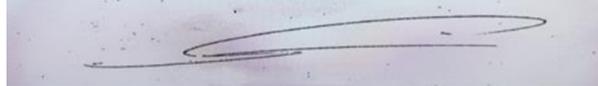
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por YAMILETH QUINTANA EERAZO – GESTION HIUMNA DE SUPERMERCADO BELALCAZAR con referencia al embargo del señor **JERSON URIEL SALAZAR ORTEGA**, Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS** y en contra de **JUAN CAMILO BENJUMEA**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. \_132

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
AGOSTO 01 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 1773.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación NO. 2023 – 00558-00. -  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A ITAÚ COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN DAVID MOSQUERA LOZANO C.C. No. 1118300780**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de los dineros depositados o que se llegaran depositar y que a cualquier titulo posea la parte demandada **JUAN DAVID MOSQUERA LOZANO C.C. No. 1118300780**, en las siguiente entidad financieras.  
*BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.*

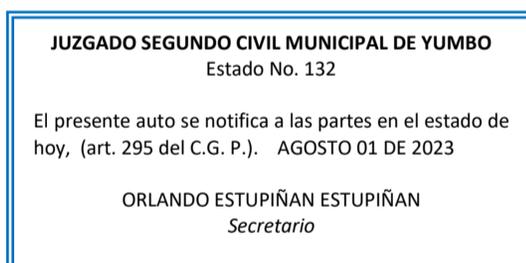
2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 110. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Interlocutorio No. 1772.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00558-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés . -

Presentada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** observa que es adelanta por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A ITAÚ COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN DAVID MOSQUERA LOZANO C.C. No. 1118300780**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **JUAN DAVID MOSQUERA LOZANO C.C. No. 1118300780**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A ITAÚ COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 47.339.133 M/cte por concepto de capital, representado en el saldo del pagaré 009005556796 suscrito el 8 de septiembre del 2022.-

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir el 19 de julio del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

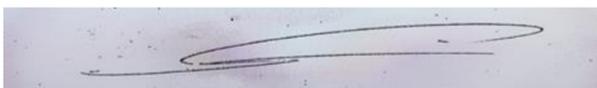
c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA de conformidad al memorial poder adjunto

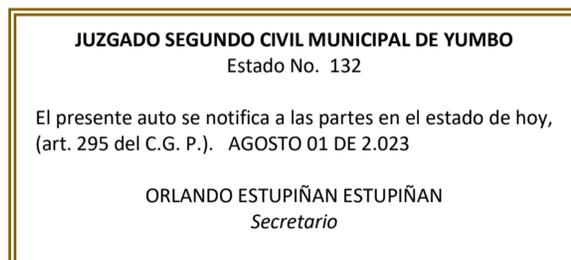
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Julio 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1771.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00559 -00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JEYSON RAFAEL OZUNA PERTUZ , C.C. No 72290431**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Así como también se hace óbice indicarle a La apoderada gestora que el poder no está acorde con la demanda. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No.132  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 01 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1774.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00560-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés .-

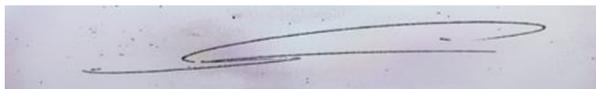
Presentada debidamente la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **CLAUDIA ULLOA C.C. No. 31.478.826.** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Ordenar a **CLAUDIA ULLOA C.C. No. 31.478.826.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 800.000 Pesos Mcte Como capital contenido en la letra de cambio adjunta
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 9 de Enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA de conformidad al endoso en procuración adjunto.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 132</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 01 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio No. 1775.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00560-00.-  
Auto Decreto de Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **CLAUDIA ULLOA C.C. No. 31.478.826** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **CLAUDIA ULLOA C.C. No. 31.478.826** en su condición de empleada al servicio de ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo \$2.000.000.oo

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**  
Estado No. 132  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.).  
AGOSTO 01 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Julio 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1776 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00561-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - FETMY.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **IVONNE MARITZA NARVAEZ MONTENEGRO Y CRISTHIAN ALEXIS NARVAEZ MONTENEGRO**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Artículo 5 de la ley 2213 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece la citada ley “.. *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* “ igualmente se observa que conforme a la ley 2213 de junio de 2022 indica “ **ARTÍCULO 5. PODERES...** En el poder se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Aunado a todo lo anterior en la demanda en su acápite pertinente, ni en los hechos hace alusión donde se encuera el título base de ejecución a fin de atemperar su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 132</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 01 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

Interlocutorio No. 1857.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00562-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud a que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ**., Nit 860002964-4 y en contra de **GUSTAVO ALFONSO GOMEZ CORREA, C.C. No. 71.785.418** fue presentada en debida forma y observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

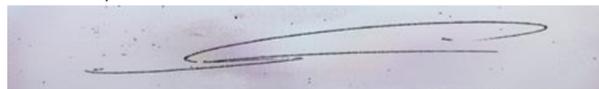
1.- **ORDENAR** a **GUSTAVO ALFONSO GOMEZ CORREA, C.C. No. 71.785.418**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 57.697.637 por concepto de capital. de la obligación No. 453398840, No. 4595049999998093, No. 4931109999994825 y No.5522219999999260 incorporadas en el pagaré No. 71785418.-
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 16 de DICIEMBRE del 2021 hasta que se produzca su pago.
- c) Por las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 132</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 01 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio No. 1858.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación NO. 2023 – 00562-00. -  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ., Nit 860002964-4** y en contra de **GUSTAVO ALFONSO GOMEZ CORREA, C.C. No. 71.785.418** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de los dineros depositados o que se llegaran depositar y que a cualquier titulo posea la parte demandada **GUSTAVO ALFONSO GOMEZ CORREA, C.C. No. 71.785.418**, en las siguiente entidad financieras.

BANCOLOMBIA [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co), BANCO SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), BANCO DE BOGOTÁ [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), BANCO DE OCCIDENTE [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), BANCO POPULAR [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co), BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co), BANCO ITAU [guillermo.acuna@itau.co](mailto:guillermo.acuna@itau.co), BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), BANCOOMEVA [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co), BANCO PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co), BANCO FINANDINA [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com), BANCAMIA [impuestos@bancamia.com.co](mailto:impuestos@bancamia.com.co), BANCO FALABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co), BANCOMPARTIR [notificaciones@bancompartir.co](mailto:notificaciones@bancompartir.co), BANCO GNB SUDAMERIS [jecortes@qnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@qnbsudameris.com.co), BANCO W [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co), COLTEFINANCIERA [coltefinanciera@coltefinanciera.com.c](mailto:coltefinanciera@coltefinanciera.com.c).

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 120. 000.000.00

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. \_132

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 01 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario